



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00195-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALEX DAVID GARCÍA MARTÍNEZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor ALEX DADVID GARCÍA MARTINEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legítima tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

*“...**SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1343 de 2019-Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...**la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y

¹ Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”²

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente es evidente la posible existencia de un daño consumado para el demandante, al expedirse el registro de elegibles de la convocatoria, sobre la cual ha presentado reclamación, a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados, se ordenará como medida provisional la orden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, abstenerse de publicar la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 2019 II proceso de selección No. 1343 de 2019, **específicamente para el cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

No obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela, y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela, por encontrarse actualmente, toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el covid-19, considera el Despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial y/o administrativa, ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal, en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos.

Por lo que sí bien, no se evidencia que la parte accionante hubiere presentado reclamación administrativa anterior, tal que si bien lo anuncia, no aportó prueba de ello, lo que sí hace, es describir en su escrito de tutela posibles errores e irregularidades en los que ha incurrido la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda al evaluar las pruebas de conocimientos y comportamentales de los aspirantes a la Convocatoria Territorial para la cual participó, en razón a ello, se accederá a la solicitud de medida provisional en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Juzgado asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante proceso de selección No. 1343 de 2019, **específicamente para el cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

² A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

También se dispondrá la vinculación del ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por ser la entidad que ofertó el cargo, al cual aspira el accionante y por ende quien inició el proceso del concurso de méritos.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, en el sentido que el presente trámite constitucional sea remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), para que se tenga por acumulada a la tutela masiva dentro del radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto No. 1834 de 2015.

Debido a ello, resulta necesario traer colación lo señalado en el Decreto 1834 de 2015 en relación con el reparto de acciones de tutela masivas, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24)*

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese
avocado conocimiento en primer lugar.

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información
por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin
perjuicio de la remisión física posterior...” (Subrayas del
Despacho).*

Según la norma precitada la remisión del expediente ocurrirá posterior a la
contestación de la parte accionada, en la cual se informe que se trata de una tutela
presentada de forma masiva.

Bajo esa premisa se advierte a la parte demandante, que por parte de esta Agencia
Judicial se dará aplicación al trámite que prescribe la norma, por lo cual, será del caso
esperar pronunciamiento por parte de las accionadas, para tales efectos, se advertirá
tal situación en la parte resolutive del presente auto.

De igual manera, se requerirá al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de
Girardot (Cundinamarca), a fin que se sirva remitir con destino al proceso de la
referencia copia de la actuación judicial dictada dentro de la acción de tutela radicado
No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARIA FERNANDA
CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados, toda vez que no fue
aportado copia del fallo de tutela plurimencionado por el actor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALEX DAVID GARCÍA
MARTINEZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio
Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y
debido proceso. Notifíquese en el correo electrónico: alex david0311@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la
acción de tutela.

3.- .- Decretar medida provisional que consiste en ordenar a **la COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **ABSTENERSE** de publicar la lista de elegibles
dentro de la Convocatoria Territorial 2019 II proceso de selección No. 1343 de 2019,
**específicamente para el cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario,
grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación
del Departamento del Atlántico, de manera temporal y hasta que se resuelva el
presente trámite constitucional.

4.- **VINCULAR** a los aspirantes al cargo ofertado mediante Convocatoria Territorial
2019 II proceso de selección No. 1343 de 2019, **específicamente para el cargo de
nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número
OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico,
para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co.

5.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el **cargo de nivel: Asistencial, denominación: Secretario, grado: 17, código: 440, número OPEC: 76506** de la entidad Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a lo cual se ORDENA que por conducto del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.

6.- VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Se le otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionestutelas@atlantico.gov.co.

7.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada. Notifíquese en el buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co.

8.- Advertir a las accionadas que la parte **demandante alega que EXISTE TUTELA MASIVA**, frente a los mismos hechos y pretensiones que conoció el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARIA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados.

9.- Requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), a fin de que se sirva remitir con destino al proceso de la referencia copia de la actuación judicial dictada dentro de la acción de tutela radicado No. 25307-3333-001-2021-00206-00, instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y otros contra los aquí accionados, para lo cual se le concede el término de 24 horas.

10.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

11.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 13 de septiembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1200d55f2900652adeead1ccd11328c1384723f966b2a0a9e42d687a4c2da4**

Documento generado en 10/09/2021 04:15:01 PM